



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro N° 40/2019, caratulado: "S/PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA EMISIÓN DE NÓMINAS PARA CUBRIR CARGOS DE SUPERVISIÓN EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN", originado a raíz de la presentación efectuada por el Sr. Julio Javier FOURASTIE, D.N.I. N° 18.148.790, en su carácter de Supervisor General de Educación Secundaria, mediante la cual solicitó nuestra intervención con relación a supuestas irregularidades en la emisión de nóminas para la cobertura de cargos en los estamentos de Supervisión de Nivel Secundario - creados por Dto. Pcial. N° 2571/10- por parte de la Junta de Clasificación y Disciplina de Educación Secundaria -instituida por Dto. Pcial. N° 1673/10- (fs. 1/11).

En su misiva, el presentante se manifiesta respecto de diversas cuestiones que se derivarían del proceder del aludido órgano colegiado, las cuales se pueden agrupar en 4 puntos principales, a saber:

a) que existirían errores en la conformación de nóminas, puesto que contendrían información inconsistente como, por ejemplo, equivocar los nombres de los cargos;

b) respecto de la modalidad en la que se nombra a Directivos, que no serían postulantes, observando que no hay inscripción sino que la Junta "averigua" quienes son los Directores activos y así conforma el listado;

c) que se incluye en la nómina a Vice Directores o Vice Rectores, lo cual no estaría contemplado en la norma y;

d) que al disponer el orden de mérito se pondría "en pie de igualdad" a aquellos que no poseen sanción alguna con los que sí la poseen.

Recibida la mentada presentación, como primera medida, esta Fiscalía de Estado mediante Nota F.E. N° 352/19 - fs. 180- solicitó al entonces Sr. Ministro de Educación que, previo requerimiento a las dependencias denunciadas por el Sr. Supervisor General de Educación Secundaria e intervención del Servicio Jurídico de la cartera educativa, se lleve a cabo un pormenorizado informe sobre cada una de las situaciones puestas en conocimiento.

En lo medular, dado el tenor de las irregularidades ventiladas en la denuncia en trato, la potencial afectación de derechos de terceros, la generación de eventuales reclamos, el consecuente dispendio procedimental, el posible perjuicio al interés público comprometido y la consiguiente responsabilidad de los funcionarios intervinientes en el proceso cuestionado, se solicitó al entonces Sr. Ministro que posponga el procedimiento cuestionado hasta que se diluciden las irregularidades denunciadas con la previa intervención del Servicio Jurídico de dicha cartera o de la Secretaría Legal y Técnica.

Cabe indicar que, a través de nuevas presentaciones -fs. 183, 190 y 193-, el Sr. FOURASTIE actualizó su denuncia informando que, por indicación del entonces Sr. Subsecretario de Educación Secundaria, Lic. Juan José MATEO, se continuó con el procedimiento, lo que generó la presentación de impugnaciones por parte de docentes.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

Seguidamente, es de destacar que el susodicho presentó una nueva misiva -fs. 197- a través de la cual puso en conocimiento de esta Fiscalía de Estado que, efectivamente, por disposición del mentado Sr. Subsecretario, en fecha 25/09/19, se pospusieron los llamados para la cobertura de cargos de Supervisión.

Sin perjuicio de la medida suspensiva del procedimiento dispuesta por la cartera educativa, mediante Notas F.E. N° 362/19 -fs. 196- y N° 386/19 -fs. 250- este organismo requirió al entonces Sr. Ministro de Educación que informe respecto de las impugnaciones relacionadas al trámite de cobertura de cargos directivos. Asimismo, se le indicó que se otorgaba el plazo de prórroga solicitado para dar respuesta a la Nota F.E. N° 352/19.

Como contestación, se recibió el Informe ME N° 214579/19 -fs. 252- del entonces titular del Ministerio de Educación, al que acompañó el Informe Jurídico D.G.A.J. (M. ED.) N° 641/19, junto al Expediente N° 19862-ED/19, caratulado: "S/PRESENTACIÓN DEL SUPERVISOR DE NIVEL SECUNDARIO CON RELACIÓN A NÓMINAS P/CUBRIR CARGOS DE SUPERVISIÓN EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN" -III cuerpos-, en el que obra la Nota N° 56359/19 de la Junta de Clasificación y Disciplina de Nivel Secundario.

El entonces Sr. Ministro precisó asimismo que emitió la Resolución M.ED. N° 2960/19 del 29/07/19 por la que instruyó al cuerpo colegiado a que deje sin efecto el listado de postulantes para cubrir los cargos de la Supervisión General de fecha 21/06/19 y proceda a elaborar un nuevo listado de acuerdo a los parámetros del Dictamen DGAJ (M.ED.) N° 358/19 -fs. 547 y 550 del Expte. N° 19862-ED/19-.

Descriptos que fueran los antecedentes señalados, debo decir que con la documentación recibida me encuentro en condiciones de expedirme con relación al análisis solicitado.

La primera cuestión a abordar se vincula con que existirían errores en la conformación de nóminas por parte de la J.C. y D.E.S. puesto que, por un lado, las mismas contendrían información inconsistente (como, por ejemplo, equivocarse los nombres de los cargos) y, por otro, para cubrir los cargos que componen la estructura de la Supervisión General de Educación Secundaria se incluyeron postulantes que no pertenecen al Nivel Secundario sino a otras Modalidades Educativas.

Respecto de ello, se expidió el Servicio Jurídico Permanente del Ministerio de Educación en el marco del Expediente N° 11980-ED/19, caratulado: "S/PRESENTACIÓN SUP. GRAL. NIVEL SECUNDARIO REF. PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO A LOS CARGOS TÉCNICOS Y ESCOLARES SECUNDARIOS", mediante el Dictamen D.G.A.J. (M.ED.) N° 358/19 en el cual, entre otras cuestiones, observó que en una de las nóminas se hizo referencia al cargo de "Supervisor Pedagógico" cuando en realidad correspondía hacerlo a "Supervisión General", y que dicha discrepancia genera "confusión" tanto para el resto de los organismos como para los aspirantes, por lo que indicó a la Junta hacer "estricta referencia a las denominaciones" de los cargos creados por Decreto Provincial N° 2571/10.

Por otro lado, el área legal, luego de dejar asentado que ya había emitido opinión a través del Dictamen D.G.A.J.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**FISCALÍA DE ESTADO**

(M.ED.) N° 43/18 (fs. 113/115), indicó que el órgano colegiado incluyó a docentes de "modalidad jóvenes y adultos" y que, al no pertenecer dichos educadores al ámbito de competencia de la Supervisión General de Educación Secundaria, siendo de "resorte exclusivo" de la Dirección General de Modalidades, correspondía la exclusión de los mismos del listado. Concluyó en cuanto a que una designación en las condiciones descriptas podría ser pasible de nulidad.

Sobre el tópico, considerando las pautas y principios que deben regir la selección a fin de resguardar la eficaz satisfacción del interés público y la adecuada competencia y valoración de los postulantes, deberán las dependencias tomar las medidas pertinentes para evitar situaciones como las descriptas -que conllevan dispendio administrativo- así como también eventuales responsabilidades disciplinarias.

La segunda cuestión a abordar se relaciona con la modalidad en la que la J.C. y D.E.S. nombra a los Directivos, que no serían, en rigor, "postulantes".

El denunciante indica que no habría inscripción sino que el cuerpo colegiado "averiguaría" quienes son los Directores activos y así conformaría la nómina. Luego agrega que, para quienes quieran ejercer el derecho al ascenso "*...la nómina resulta ser una sorpresa el día que asisten al llamado, pues no hay publicación previa del mismo ni tiempos reglados para los reclamos.*"

Al respecto, corresponde tener presente que dentro de las funciones y deberes de la J.C. y D.E.S., se encuentran las de análisis de antecedentes del personal y la clasificación de éste por

orden de mérito y la formulación de las nóminas de aspirantes al ingreso, acrecentamiento de clases semanales, acumulación de cargos, ascensos de jerarquía e interinatos y suplencias -conf. art. 5º incisos a) y b) del Anexo I del Decreto Provincial N° 1673/10-.

En dicho marco, si al dar inicio al proceso de la conformación de las nóminas el órgano colegiado no brinda la información adecuada, o lo hace de manera deficiente, ello podría eventualmente restringir o dificultar la posibilidad de que docentes puedan efectuar consultas y/o participar en el procedimiento, afectando los principios de concurrencia e igualdad y, por ende, el interés público comprometido en la debida elección de quienes resulten elegidos.

Nótese que en sus impugnaciones los docentes manifestaron "desconocer" tanto la nómina de aspirantes como los criterios para la Inscripción, Merituación y Publicación del Listado de aspirantes a cubrir los cargos de Supervisión (fs. 188, 191, 194, 199/200, 210/212, 214, 216/218, 223, 225/226, 230/232, 255/260, 270/271, 274/277, 286).

Sobre el asunto, y sin perjuicio de que el Sr. Supervisor General de Nivel Secundario precisó que se hizo lugar formalmente a las impugnaciones (en los casos que acreditó, fs. 295/308), de aquí en adelante, a los fines de resguardar los derechos de los docentes al: i) ascenso -sin más requisito que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos para cada rama de la enseñanza- y; ii) conocimiento de los antecedentes de los aspirantes -y de las nóminas hechas según el orden de méritos, para los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**FISCALÍA DE ESTADO**

nombramientos, ascensos, aumentos de clases semanales y permutas (art. 6º, inc. c) y e), del Estatuto del Personal Docente, Ley Nacional Nº 14473), desde el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología se deberá procurar que, para la cobertura de cargos de Supervisión, la difusión de los llamados a inscripción de aspirantes, del procedimiento y de sus condiciones se encuentren a disposición de los interesados de manera pública, clara, precisa y oportuna.

La tercera cuestión observada por el presentante apunta a que la J.C. y D.E.S. incluiría a Vice Directores o Vice Rectores, lo cual no estaría contemplado en la norma.

En relación a este planteo, cabe destacar que el Decreto Provincial Nº 2571/10 de creación de la Supervisión de Nivel Secundario, en su Anexo II, artículo 1º determina una serie de requisitos para acceder a los distintos cargos de Supervisión Secundaria, en lo aquí interesa, el inciso c) reza: *"Para el primer nivel de ascenso, encontrarse desempeñando el cargo de director/rector, en tanto es el inmediato anterior de aquel"* -lo destacado no es del original-.

Por su parte, el artículo 2º del anexo II de la mentada norma, al determinar las pautas para las designaciones del estamento Superior de Nivel Secundario, en sus incisos d), e) y f) indica que quienes podrán ocupar los cargos allí descriptos deben ostentar la calidad de Director o Rector.

Al resultar tan clara y precisa la norma sólo cabe concluir que el órgano colegiado se encuentra facultado para incorporar a las nóminas a cargos de Supervisión -General, Escolar y Técnico de Nivel Secundario- a docentes Directores o Rectores y no a

Vice Directores o Vice Rectores como lo ha propuesto, aspecto que debe ser subsanado en las subsiguientes convocatorias de forma inexcusable.

Resta entonces abordar el último aspecto de la presentación que refiere a que al disponer el orden de mérito se pondría en "pie de igualdad" a aquellos que no poseen sanción alguna con los que sí la tienen.

Así, en su denuncia, el presentante advierte que el órgano colegiado "nomina" como Directores Activos a quienes a su vez figuran como "exonerados", poniéndose en evidencia una contradicción puesto que admitir a un docente en situación de "Activo/Exonerado" implicaría que ostenta dos situaciones de revista al mismo tiempo.

De la misma forma, indicó que la J.C. y D.E.S., en su carácter de revisor de antecedentes del personal docente y clasificador de los mismos por orden de mérito, admitiría que algunos integrantes de la nómina posean concepto de "Sobresaliente" en los últimos tres años, cuando en el marco de un sumario administrativo se resolvió que le corresponde sanción de exoneración -que se encontraría pendiente de aplicación-.

Precisó asimismo que varían los criterios de anotación en relación a la información inherente a las sanciones que pueden tener los postulantes, precisando que en ciertos casos éstas "no son informadas", o bien, que se dejaría asentado que "no obran sanciones disciplinarias" o "no registra sanciones en esta sede",



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

generando confusión al no plasmarse de manera clara si el docente cuenta o no con sanción.

Sobre el tópico, verificando los requisitos para acceder a la cobertura de los mentados cargos de Supervisión, en el art. 1° del Anexo II del Dto. Pcial. N° 2571/10, se especifican: i) encontrarse en situación activa en los términos del art. 3° de la Ley Nacional N° 14473; ii) haber merecido concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos tres (3) años en los que hubiere sido meritudo como docente; iii) poseer títulos en los términos de la normativa allí descripta y; iv) para el 2° y 3° nivel de ascenso, poseer antigüedad y demás requisitos dispuestos en los arts. 106 y 107 de la Ley Nacional N° 14473.

Es decir que, dentro de los requisitos necesarios para acceder a cargos de supervisión se requiere que el director/rector se encuentre en situación Activa y que ostente un concepto no inferior a "Muy Bueno".

Ahora bien, en cuanto a las distintas situaciones de revista, el artículo 3° del Estatuto de Personal Docente describe 3, a saber: Activa, Pasiva y Retiro.

Así, en lo que aquí interesa, docente en situación Activa resulta ser el que quien desempeña las funciones del art. 1°, es decir, aquel quien imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones de dicho ordenamiento jurídico. Considera a su vez la norma como tal al personal que se encuentre en uso de licencia o en disponibilidad con goce de haberes (art. 3° inc. a).

En otro orden, se considera como docente en situación Pasiva al que se encuentra en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el art. 1º; del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; del que está cumpliendo servicio militar y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial (art. 3 inc. b).

De ello surge que, al configurar la nómina, el órgano colegiado ostenta la facultad de inscribir a Directivos/Rectores que se hallen en situación "Activa" y, si el postulante se encuentra enmarcado en sumarios administrativos y/o causas judiciales vinculadas a procedimientos disciplinarios, la situación deberá ser analizada caso por caso tanto en lo que respecta a su postulación como a su calificación.

Ahora bien, en relación a los casos en los cuales ya se encuentran dadas las condiciones para que se hagan efectivas las sanciones, por haberse concluido con el trámite judicial de exclusión de tutela sindical y encontrarse la Administración ya notificada de ello por parte de este organismo, si tales medidas no han sido aplicadas demuestra ineficiencia y/o falta de coordinación entre las carteras intervinientes dando lugar a responsabilidad disciplinaria a quienes hayan omitido tomar cuenta de la información oportunamente suministrada.

Considerando lo expuesto, la J.C. y D.E.S. deberá velar por el cumplimiento de la norma verificando en todos los casos, de manera actualizada, la situación de revista del aspirante solicitando



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

oportunamente a todas las áreas -administrativas, jurídicas, y/o de sustanciación y/o decisión respecto de los sumarios administrativos- la información necesaria para evitar incurrir en incongruencias de gravedad como las descriptas.

Otro aspecto a revisar, planteado por el denunciante, es que la J.C. y D.E.S. no formularía las nóminas de forma periódica y a la par de los listados generales anuales, sino que éstas se emitirían a requerimiento de la Supervisión General.

Al respecto, se indicó que el marco temporal utilizado generaría inconvenientes puesto que el listado se habría conformado en el mes de Septiembre de 2019, considerando parámetros de los postulantes del mes Junio de 2018, los que habrían variado en algunos casos. Así, observó que al definir la nómina se habrían incluido a Directores que al momento de la inscripción no lo eran, o que se habrían incorporado a quienes en ese tiempo eran Directores y al tiempo de confeccionar el listado revistaban como suplentes.

La necesidad de contar con listados que contengan información vigente de los concursantes resulta de suma importancia para la Administración, la cual debe procurar que los cargos de Supervisión sean ocupados por personal idóneo que cumpla con los requisitos normativos para ostentar los mismos.

Resulta pertinente recordar que la "idoneidad" que se requiere en el empleo público es un concepto complejo, que no sólo comprende los aspectos formativos, intelectuales o técnicos de un

aspirante a ingresar a la Administración Pública -o concursar- sino también los éticos y morales.

Ante ello, la existencia de mecanismos de selección aporta credibilidad a la función pública, tiende a garantizar que los puestos sean ocupados por personas idóneas, evitando favoritismos personales o políticos y facilitan el respeto a principios fundamentales en la materia en cuanto a la publicidad, amplitud de convocatoria, igualdad, transparencia y eficiencia (SC Mendoza, Sala I, 21/12/11, "PACE, Liliana B. c/Municipalidad de Mendoza s/APA", citado por la Dra. Miriam IVANEGA en "Empleo Público", pág. 159, Ed. ASTREA).

Por último, en lo referente al tópico que tratamos, se ha resuelto que la omisión de evaluar la idoneidad de la docente que aspira a cubrir un cargo, tomando en consideración sus antecedentes razonablemente actualizados, no sólo resultaría violatoria del principio que requiere aquella cualidad para la admisión en los empleos, sino que vulneraría la igualdad ante la ley, pues podría privilegiar a quienes han obtenido mayor puntaje en años anteriores, pero que hoy en día podrían ubicarse en distinta posición (Cám. Apelaciones Cont. Adm. y Trib. CABA, Sala I "*Piliavsky, Noemí A. c. CABA*", fecha: 10/02/2005.).

Analizados que fueran los aspectos denunciados, sucintamente referiré lo expuesto por parte de la Junta de Clasificación y Disciplina de Educación Secundaria en su descargo efectuado a través de la Nota J.C. y D.E.S. N° 56359/19 -fs. 494/528 obrante en el Expediente N° 19862-ED/19 que fuera conformado a raíz de la denuncia en trato-.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

En dicha misiva, en primer término, el órgano colegiado describió el marco normativo utilizado, reseñó cronológicamente lo resuelto desde el año 2010 y fundó su actuar.

Ahora bien, sin perjuicio de las reseñas y demás apreciaciones expuestas por la J.C. y D.E.S. a lo largo de su presentación, en lo que aquí interesa, respecto de los criterios que aplica para la conformación de nóminas para cubrir los cargos de Supervisión, precisó que *"...vienen siendo los mismos desde el año 2010 en adelante..."*, y de acuerdo a los Decretos Provinciales N° 1673/10 y N° 2571/10.

Así, especificó que, para cubrir los cargos de "Supervisor Técnico de Nivel Secundario" "Supervisor Escolar de Nivel Secundario" y "Supervisor General de Nivel Secundario" se basa en *"...la normativa vigente, Estatuto del Docente -Ley Nacional N° 14.473 y demás Decretos y Resoluciones Ministeriales, no contando a la fecha con instrumentos legales ampliatorios, que específicamente establezcan un cronograma que contemple la instancia de Inscripción, Merituación y Publicación para acceder al cargo de supervisor de Nivel por cuanto estos se desprenden de la normativa para el Listado oficial de aspirantes a interinatos y suplencias."* -fs. 505/506-.

En idéntico sentido, afirmó que no existe normativa que le ordene *"...el formato que se emplea para confeccionar la Nómina de Director/Rector para cubrir los cargos de la supervisión de educación secundaria, ni tampoco el llamado a inscripción... y, por ende la publicación de las mismas por cuanto su*

*confección se corresponde solo con el pedido que efectuare el superior jerárquico" -fs. 511-.*

Por su parte, en lo que respecta a lo denunciado sobre que la Junta "averigua" quienes son los que pueden postularse, el cuerpo colegiado indicó que el Director/Rector "...*cuenta con el derecho a la libertad de inscripción para Cargos Directivos...*", y agregó que "...*en tanto y en cuanto, las autoridades competentes no emitan normativa ampliatoria o modificatoria de la aplicada hasta este momento, esta junta de nivel seguirá aplicando los parámetros de del Decreto Provincial N° 2571/10 y la Ley Nacional N° 14.473...*" -fs. 512-.

Como lo ha expresado la procuración del Tesoro de la Nación, "*en materia de concursos de selección de personal el órgano de selección ejerce lo que se denomina discrecionalidad técnica, sin perjuicio de lo cual... la actividad... se encuentra sometida a los principios que informan el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, esa actividad sería jurídicamente observable si dicho organismo incurriere en arbitrariedad o irrazonabilidad*" (conf. Dictámenes 203:137; 233:229; 264:8; 275:220; entre otros).

La modalidad así desplegada ha llevado a que el trámite se viera entorpecido en virtud de inconsistencias formales y de fondo, advertidas por el Sr. Supervisor General de Nivel Secundario y por los docentes que resultaron excluidos de las nóminas (fueron informados hechos de suma gravedad), y por ende, a que las autoridades educativas pospusieran el procedimiento.

La existencia de los diferentes criterios de interpretación aplicados amerita que las autoridades de la cartera



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

educativa dispongan, sin mayores dilaciones, las medidas pertinentes para el correcto funcionamiento.

A tales efectos, deberá procurarse que el procedimiento de selección para la cobertura de cargos de Supervisión Escolar de Nivel Secundario se desarrolle con pleno resguardo de la normativa que lo rige, que sea objetivo, garantice la transparencia y la igualdad de oportunidades para todos los aspirantes, y cumpla con su finalidad última, cual es la de elegir, de entre los postulantes, a quienes resulten más idóneos para cubrir las necesidades de supervisión que motivaron el llamado.

Para ello, se aconseja dotar a la Junta de Clasificación y Disciplina de normativa y de asistencia jurídica de manera oportuna y eficiente para el cumplimiento de su función.

Por lo expuesto, se exhorta a la Sra. Ministro a que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 19 inc. 2 de la Ley Provincial N° 1301 y demás normativa, se verifique el estado actual de lo resuelto, en particular, que se haya dado tratamiento a las impugnaciones de los docentes en su totalidad. En relación a las discrepancias descriptas, corresponderá generar la reglamentación necesaria -Circulares, Resoluciones- pudiendo así contar las dependencias intervinientes con criterios interpretativos uniformes. Todo ello, a los fines de evitar dilaciones en las tramitaciones, planteos y, por ende, el consiguiente dispendio administrativo.

Por último, y sin perjuicio de lo expuesto, debe consignarse que la falta de reglamentación específica sobre determinados aspectos del procedimiento no habilita a la Junta a

proceder del modo como lo hizo, siendo que, ya sea acudiendo al texto normativo vigente o los dictámenes ya emitidos por el Servicio Jurídico Permanente de la cartera educativa la situación hubiese podido de todas formas encauzarse adecuadamente.

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento, corresponde dar por concluida la intervención de esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal fin el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento de la Sra. Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (y a través de la misma a la J.C. y D.E.S.), así como del presentante.

**DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 11 /20.-**

**Ushuaia, 11 MAR 2020**



VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra de Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

"2020-Año del General Manuel Belgrano"

16

**VISTO** el Expediente F.E. N° 40/2019, caratulado:  
"S/PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA EMISIÓN DE NÓMINAS PARA CUBRIR  
CARGOS DE SUPERVISIÓN EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN"; y

**CONSIDERANDO**

Que el mismo se ha iniciado por una presentación efectuada por el Sr. Julio Javier FOURASTIE, DNI N° 18.148.790, mediante la que solicitó la intervención de este organismo.

Que en relación al asunto se emitió el Dictamen F.E. N° 11/20 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello

**EL FISCAL DE ESTADO**

**DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Dar por concluidas las presentes actuaciones, conforme a las consideraciones, análisis y conclusiones vertidos en el Dictamen F.E. N° 11 /20 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos en el presente.

ARTÍCULO 2º.- Exhortar a la Sra. Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología a fin verificar el estado actual de lo resuelto en relación a la conformación de nóminas para la cobertura de cargos de Supervisión de Educación Secundaria, en particular, que se haya dado tratamiento a las impugnaciones de los docentes en su totalidad. En relación a las discrepancias descriptas en cuanto al procedimiento de elaboración de listados docentes por parte de la Junta de Clasificación y Disciplina de Educación Secundaria, corresponderá generar la reglamentación necesaria -Circulares, Resoluciones- pudiendo así contar las dependencias intervinientes con criterios interpretativos uniformes.

ARTÍCULO 3º.- Mediante entrega de copia certificada de este acto y del Dictamen F.E. N° 11 /20, notifíquese a la Sra. Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología -y a través de la misma a la Junta de Clasificación y Disciplina de Educación Secundaria-, al presentante, y al Boletín Oficial de la Provincia para su conocimiento y publicación.

**RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 16/20**

**Ushuaia, 11 MAR 2020**

  
VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUREDA  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur